

(P. de la C. 147)

[Núm. 62]

[Aprobada en 14 de junio de 1961]

## LEY

Para eximir del pago de derechos cualquier operación que se efectúe en el Registro de la Propiedad para anotar embargos, demandas y/o sentencias en los casos que los abogados del Departamento del Trabajo que se radiquen o hayan radicado ante los tribunales en representación de trabajadores o empleados.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se exime del pago de toda clase de derechos cualquier operación que se efectúe en el Registro de la Propiedad para anotar embargos, demandas y/o sentencias en los casos que los abogados del Departamento del Trabajo que se radiquen o hayan radicado ante los tribunales en representación de trabajadores o empleados.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 14 de junio de 1961.*

(P. de la C. 264)

[Núm. 63]

[Aprobada en 14 de junio de 1961]

## LEY

Para enmendar los Artículos 2 y 4 de la Ley número 79 aprobada en 22 de junio de 1954.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Los Artículos 2 y 4 de la Ley núm. 79, aprobada en 22 de junio de 1954, quedan por la presente enmendados de manera que lean como sigue:

“Artículo 2.—A los efectos de esta ley se entenderá por ‘personas de ingresos moderados’ aquellas personas o familias con ingresos superiores a los de personas de pocos ingresos, según quedaron definidas en la Ley núm. 126 de 6 de mayo de 1938 titulada y en adelante referidas como Ley de Autoridades Sobre

Hogares. Disponiéndose, que en ningún caso podrán considerarse como personas de ingresos moderados aquellas que no constituyan una familia integrada por dos o más miembros.”

“Artículo 4.—La Autoridad queda por la presente facultada para vender o arrendar los solares de las urbanizaciones autorizadas por el Artículo 3 precedente a personas de ingresos moderados, a la Junta de Hogares Modelos de Puerto Rico o cualquier otra agencia, junta, comisión, autoridad e instrumentalidades del Pueblo de Puerto Rico, o a asociaciones privadas que se dediquen a la construcción de casas para ser vendidas o arrendadas a personas de ingresos moderados, siempre que dichas asociaciones hayan sido organizadas para beneficio mutuo de sus asociados, pero sin fines lucrativos. La Autoridad queda además facultada para desarrollar en dichos terrenos proyectos de hogares consistentes en casas residenciales y para vender estas casas conjuntamente con el solar que ocupen, a personas de ingresos moderados. La Autoridad podrá igualmente transferir las tierras así adquiridas, con o sin mejoras, a personas naturales o jurídicas dedicadas al desarrollo de proyectos de viviendas, a condición de llevar a cabo el desarrollo final de tales urbanizaciones y/o de los proyectos de hogares, asumiendo la entidad o persona adquirente la obligación de vender los solares, con o sin viviendas, a personas de ingresos moderados, a plazos no menores de veinte años, sin perjuicio del derecho de los compradores a convenir en el pago del precio en períodos más cortos, o de contado en cualquier tiempo, a base de tablas de amortización previamente establecidas; Disponiéndose, que la Autoridad, en tales casos, fijará el área y precio máximo de los solares, y tipos y precios máximos de las casas y requerirá las proposiciones a base de tales especificaciones. Todas las ventas de solares y/o viviendas quedarán sujetas a las restricciones impuestas por la Autoridad a tenor con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley. En las actividades y proyectos por esta ley autorizados, la Autoridad podrá obtener beneficios razonables que serán utilizados exclusivamente en el financiamiento y desarrollo de proyectos de hogares para personas de pocos ingresos, a tenor con las disposiciones de la Ley de Autoridades Sobre Hogares.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 14 de junio de 1961.*